

JURISPRUDENCIA

SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE ENERO DE 1978 (BOLETIN JUDICIAL NO. 806)

Manuel Bergés Chupani

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Agravado que afirma constituirse en parte civil, pero no solicita indemnización. Puede declarar como testigo y el juez estimar esa declaración como elemento de juicio idóneo.

En la especie, si ciertamente el agraviado E. R. se constituyó en parte civil contra el prevenido C. J., por declaración en audiencia, no existe constancia en el expediente de que R. produjera en ningún momento conclusiones a fin de ser indemnizado, ni que pusiera en causa al Estado ni a la S. C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de éste, de donde es preciso admitir que la Corte a—qua pudo atribuirle a la declaración del agraviado R., el valor de un elemento de juicio idóneo, que unido a las declaraciones de los prevenidos y a los demás elementos y circunstancias de la causa le permitieran establecer, sin incurrir en desnaturalización alguna, que el primer vehículo en llegar a la intersección de las vías donde se efectuó la colisión, fue el manejado por el prevenido J.O.B., y de ello, así como del comportamiento del prevenido J. T., con el vehículo que manejaba, dar por establecidos, como se expondrán más adelante, las faltas concurrentes de los prevenidos como causales del hecho puesto a su cargo por la citada Corte.

Cas. 16 enero 1978, B. J. 806, Pág. 40.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Caso fortuito o de fuerza mayor. Vaca que se lanza a cruzar la carretera. Descargo del chofer.

En la especie, el testigo B. M., declaró bajo juramento, según consta en el acta de la audiencia del 30 de mayo de 1972, lo siguiente: “nosotros fuimos a llevarle unos plátanos a M. a Pedernales y

al regresar se presentó una vaca en la carretera, como de aquí a aquella pared del pasillo de este Palacio, y el chofer viró a la izquierda para defender la vaca que salió a la derecha y si no da ese virage le daba a la vaca”; que, además, la Corte a—qua para descargar al prevenido del hecho que le fue imputado no se basó únicamente como se ha dicho, en la declaración de ese testigo, sino en otros testimonios, y circunstancias de la causa, según consta en la sentencia impugnada, que le llevaron a la convicción de que el accidente ocurrió a causa de una fuerza mayor por haberse atravesado, en ese momento en la carretera, una vaca del lado derecho, lo que le obligó a hacer un viraje violento hacia la izquierda que ocasionó la volcadura del camión; las expresiones “caso fortuito”. “caso de fuerza mayor” han sido estimadas equivalentes; que los jueces para descargar al inculpado del hecho que se le imputaba les bastaba con determinar, dentro de sus poderes de apreciación, que el accidente se produjo a causa de un hecho cuyos efectos eran absolutamente imposibles de prever, como sucedió en la especie, en que los jueces pudieran apreciar como lo hicieron, que el accidente se debió a un hecho irresistible e imprevisible.

Cas. 20 enero 1978, B.J. 806, Pág. 80.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Citación a las partes. Prueba de la citación. Casación que aprovecha a todos los recurrentes en casación.

En el expediente hay constancia de que R.R.C. y A. B. fueron citados para la indicada audiencia en la puerta del Tribunal, pero no la hay en lo que respecta a L. A. T. y la D. de S. C. por A., ni la sentencia impugnada hace referencia a esas citaciones, limitándose a señalar simplemente “que

fueron citados"; que en esas condiciones la Corte a—qua violó el Art. 8 letra J. de la Constitución de la República Dominicana a los términos del cual "nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado"; que por otra parte, lo que los recurrentes califican como constancia de citación a la D. de S. C. por A., no es más que la notificación de la sentencia hoy impugnada a la entidad aseguradora hecha en el E. Dumit situado en la calle San L. esquina El Sol, de la ciudad de Santiago, por el Ministerial B.P. Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santiago; que en consecuencia, al no haber sido legalmente citada la D. de S., C. por A., para la audiencia en que fue juzgada, procede casar la sentencia impugnada sin que haya necesidad de ponderar los demás medios del recurso; ya que dicha casación aprovecha a todos los recurrentes.

Cas. 30 enero 1978, B. J. 806, Pág. 127.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Conductor que corriendo a exceso de velocidad desvía su vehículo y choca contra un automóvil estacionado para tratar de evitar atropellar a un menor que cruzaba la vía. Culpabilidad del conductor.

En la especie, la Corte a—qua contrariamente a lo alegado por los recurrentes, mediante la propia declaración de dicho prevenido, y de los demás elementos de juicio, a los que atribuyó su verdadero sentido y alcance, dio por establecido que C. S. G., prevenido de que se trata, fue negligente e imprudente al conducir su vehículo a exceso de velocidad; que no le permitió detenerse al ver el niño que cruzaba la vía, y lo que hizo fue desviarlo, estrellándose contra el vehículo que conducía E. M., el cual se encontraba correctamente estacionado.

Cas. 13 enero 1978, B. J. 806, Pág. 14.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Descargo de uno de los prevenidos. No responsabilidad civil como consecuencia de ese hecho.

En la especie, habiendo sido descargado el co-prevenido R. A. A. P., en el aspecto penal, por no haber cometido falta, a juicio de los jueces del fondo, no podía tampoco condenársele civilmente por ese mismo hecho.

Cas. 20 enero 1978, B. J. 806, Pág. 87.

APELACION. Medio de inadmisión. Comunicación de documentos. Reapertura de debates. Violación del derecho de defensa.

En la especie, la recurrente planteó a la Corte a—qua en su conclusión principal la inadmisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juez de Primer Grado, por tardío; que, sin embargo, dicha Corte ordenó la reapertura de los debates sin justificar que dicha medida tendía a esclarecer la procedencia o improcedencia del pedimento de inadmisión del referido recurso de apelación; que en estas condiciones se violó el derecho de defensa de la recurrente, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 25 enero 1978, B. J. 806, Pág. 119.

CASACION. Envío. Alegato de exceso de poder. Facultad de los jueces del envío cuando la casación se refiere a la totalidad de la sentencia, por falta de base legal.

En la especie, tal como consta en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia citadas por la recurrente, la casación en los dos casos no fue dispuesta por violación de Ley alguna, ni por errónea interpretación de la Ley, sino por falta de base legal, por lo cual en sus dispositivos se compensaron las costas; que el fundamento de la casación, en ambos casos, está explícitamente declarado en los motivos de esas sentencias, muy especialmente en la del 23 de octubre de 1974 en la que se dispuso el envío del asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; que, cuando se casa una sentencia en su totalidad, como se hizo en el caso ocurrente, por falta de base legal, las Cortes o los Juzgados ante los cuales se hace el envío, para establecer los hechos, tienen plena potestad para emplear todos los medios de prueba que sean legales para establecer esos hechos; que, por tales razones, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís no ha incurrido en el exceso de poder denunciado por la empresa recurrente.

Cas. 13 enero 1978, B. J. 806, Pág. 6.

CASACION. Interés. Medio relativo al derecho de defensa del Estado Dominicano propuesto por una de las partes. Falta de interés.

En la especie, la Suprema Corte estima que el recurrente no tiene interés en proponer este medio ya que la cuestión relativa a la violación del derecho de defensa es de la índole privada de las partes; que en la especie sólo al Estado Dominicano competía alegar la violación de ese derecho; que, de todos modos, en los motivos de la sentencia se copia un escrito sometido por el Estado Dominicano al Juez de Jurisdicción Original que contiene conclusiones por las cuales pidió que fuera mantenida la donación otorgada en favor de A. N.

Cas. 20 enero 1978, B. J. 806, Pág. 68.

CASACION. Materia Civil. Caducidad. Nuevo recurso de casación. Inadmisibile por tardío.

Cas. 20 enero 1978, B. J. 806, Pág. 76

COMPañIA POR ACCIONES. Disolución. Prueba. Informativo. Comparecencia Personal. Sentencia que falló el fondo sin que la Corte realizara las medidas de instrucción ordenadas. Deber de la corte a—qua. Lesión al derecho de defensa.

En la especie, tal como lo alega el recurrente, luego de la Corte a—qua, haber estimado necesaria la continuidad del Informativo y la comparecencia personal de P.J.T., Presidente del Consejo Administración, de la Compañía T., C. por A., antes de hacer derecho sobre el fondo y haberlo decidido así por sentencia; frente al pedimento del actual recurrente de que no se prescindiera de dichas medidas de instrucción ya ordenadas, y que de hacerse se estaba lesionando su derecho de defensa, era deber de la Corte a—qua, dar fiel ejecución a su propio fallo, antes de resolver el fondo de la litis, y al no haberlo hecho así, atentó al derecho de defensa del recurrente, y violó reglas procesales puestas a cargo de los jueces, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya la necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 18 de enero 1978, B. J. 806, Pág. 62.

CONTRAESCRITO. Venta simulada. Verificación de firma realizada por los jueces del fondo.

El examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a—qua realizó todas las diligencias

para que las partes indicasen los peritos que debían de hacer el examen de la firma del contra-escrito; que después de resultar infructuosas esas diligencias, recurrió a la Policía N., sin resultado positivo debido a que esa institución no tenía a la sazón, más que un experto disponible, por lo que las partes, por declaraciones que constan en la sentencia aceptaron que el Tribunal realizara la comprobación de las firmas, la que tuvo efecto en presencia de las partes y con aporte de varios documentos depositados por los actuales recurrentes en los cuales estaba la firma que figuraba en el contra-escrito como del finado I.R.; que en esas circunstancias y teniendo en cuenta el poder activo que tiene el Tribunal de Tierras para formar su convicción y seguir las reglas de su propio procedimiento, y el hecho de que las partes admitieran, de común acuerdo, que se realizara en esa forma la verificación de la firma discutida, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 25 enero 1978, B. J. 806, Pág. 109.

DIVORCIO. Guarda de menores otorgada a la madre. Condiciones morales y económicas de la madre no negadas por el padre. Sentencia bien motivada en hecho y en derecho.

En la especie, los alegatos del recurrente ponen de manifiesto que éste no impugna la sentencia de la Corte a—qua, sino en cuanto dicho fallo se refiere a la guarda de los menores habidos de su matrimonio, guarda, que fue confiada por esa sentencia a la esposa, pero conforme al párrafo 1 del artículo 12 de la Ley No. 1306 bis de Divorcio, del 21 de mayo del 1937, los jueces deben disponer por la sentencia que admite el divorcio a cargo de cuál de los esposos quedarán los hijos menores, y el párrafo b) de este texto legal dispone que los hijos mayores de cuatro años quedarán a cargo del esposo que haya obtenido el divorcio, a menos que el Tribunal, para mayor ventaja de los hijos ordene que todos o algunos de éstos sean confiados, bien al otro cónyuge o a una tercera persona; que el actual recurrente pidió a la Corte a—qua, que le fuera concedida la guarda y custodia de sus hijos L.A. y R.O.D.S., de 13 y 9 años de edad, respectivamente, por tener él la solvencia moral y económica necesarias para su educación y su sostenimiento; que, sin embargo, la Corte a—qua, basándose en los documentos del expediente, y

haciendo uso de sus facultades legales de apreciación, estimó que la madre de los menores M.E.S.B. de D. reunía las condiciones morales y de solvencia económica necesarias para dar a sus hijos una buena educación tanto doméstica como escolar, lo que el padre no negó en ningún momento, y por lo cual otorgó la guarda de los menores a la madre demandante: lo antes expuesto y el examen de la sentencia impugnada revelan que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley.

Cas. 13 enero 1978, B. J. 806, Pág. 1

ESTADO DE COSTAS Y HONORARIOS. Autoridad de la cosa juzgada.

La aprobación de un estado de costas y honorarios sólo adquiere la autoridad de la cosa juzgada cuando se hace contencioso y es fallado definitivamente; que en la especie el auto del 8 de septiembre de 1975, fue objeto de impugnación respecto de la calidad de la actual recurrente como titular de la acreencia que resulta del estado de costas; por lo que, en la especie no se trata del efecto de la cosa juzgada alegado en el medio que se examina.

Cas. 23 enero 1978, B. J. 806, Pág. 103.

ESTADO DE COSTAS Y HONORARIOS. Cesión. Acto depositado por primera vez en casación.

El acto de cesión depositado por la recurrente por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia no puede ser tomado en cuenta para la solución del caso.

Cas. 23 enero 1978, B. J. 806, Pág. 103

ESTADO DE COSTAS Y HONORARIOS APROBADO EN PROVECHO DE UNA ABOGADA QUE NO FUE LA DISTRACCIONARIA. Revocación del auto que aprobó ese Estado.

La Corte a-qua para revocar el auto se fundó en las siguientes razones: "que según se advierte, en la litis sostenida entre los señores L.G.O.H. y U.C.,

por una parte y el señor D.V.C. por otra parte, aparece como distraccionario en costas judiciales del proceso, el doctor C.H. (fallecido) y no la Doctora R.E.T.R. Vda. B., tal como alega la parte que impugna la aprobación del Estado de costas y honorarios sometido por la mencionada doctora"; por lo que, la Corte a-qua no incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivos al revocar el auto de que se trata.

Cas. 23 enero 1978., B. J. 806, Pág. 103.

HOMICIDIO VOLUNTARIO. Golpes que "seguramente le ocasionaron la muerte". Ausencia de prueba de la muerte. Sentencia carente de motivos pertinentes.

En la especie, la sentencia impugnada se limita a expresar que los acusados condujeron a S.O. al comedor para alistados de la F.A. de San Fco. de Macorís y que allí ellos "le dieron los golpes que seguramente le ocasionaron la muerte"; que, sin embargo, en la sentencia impugnada no se ha establecido el hecho de la muerte de S.O., por lo que la sentencia impugnada carece de los motivos pertinentes que justifican que la ley ha sido correctamente aplicada.

Cas. 16 enero 1978, B. J. 806, Pág. 49.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Explosión de un cilindro de gas propano. Causa de ese hecho. Sentencia basada en el simple examen de documentos preexistentes. Sentencia carente de base legal. Deber de los jueces del fondo: requerir un criterio experto para dar una explicación satisfactoria de puntos esenciales de la litis.

En la especie, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, incurrió en la misma forma de actuación en que lo había hecho la de San Cristóbal, aunque llegando a soluciones distintas, se ha limitado a edificar su juicio por la vía de un simple examen de los documentos preexistentes en el expediente del caso, pero sin medidas adecuadas de instrucción que el procedimiento civil, lo mismo que la jurisprudencia y la doctrina, permiten o recomiendan cuando se trate de establecer hechos de una naturaleza tal que requiera conocimientos técnicos especiales, o una especial experiencia en la materia de que se trate; que, en el caso ocurrente, en el que el accidente

origen de la litis se produjo por la deflagración de gas propano, para establecer con verdadera justicia en quién o en quiénes reside la falta y por tanto la responsabilidad, se hace necesario un criterio experto acerca de la condición en que estaba el cilindro de propano; si el escape del gas dependió de esa condición; si el escape no se produjo propiamente desde el cilindro, o en el tubo de conexión entre el cilindro y la estufa; o si se produjo más adelante, desde la estufa misma; que, sobre todos estos puntos, no se da en la sentencia impugnada ninguna explicación satisfactoria y concluyente que permita apreciar si se ha hecho, en el caso, una justa aplicación de la Ley; que por lo que acaba de exponerse, es obvio que la sentencia impugnada carece de base legal.

Cas. 13 enero 1978, B. J. 806, Pág. 6.

TESTIMONIO. Declaración del hijo del dueño del camión que ocasionó el accidente. No oposición de la parte adversa.

En el acta de la audiencia del 30 de mayo de 1970, celebrada por la Corte a—qua, no consta que los actuales recurrentes se opusieron al interrogatorio del testigo B. M.; que, por otra parte, la Corte a—qua no sólo se fundó en la declaración de este testigo, sino en otras pruebas y circunstancias de la causa por lo que este medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 20 enero 1978, B. J. 806, Pág. 80.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Deslinde. Procedimiento.

Para determinar los linderos de un terreno no es necesario recurrir al procedimiento de deslinde o de subdivisión, sino que su ubicación puede determinarse por medio de documentos en los cuales existan los datos necesarios que la revelen, como ocurre en la especie.

Cas. 20 enero 1978, B.J. 806, Pág. 68.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Donación hecha por el Estado de un solar. Venta de ese solar hecha por el Estado a otra persona. Validez de la donación.

El Tribunal a—quo para revocar su Resolución

del 26 de septiembre de 1973, por la cual se aprobaron los trabajos de deslinde realizados en la Parcela No. 118, y en favor de J.C.M.C., y ordenar al Registrador de Títulos las cancelaciones de las anotaciones hechas como consecuencia de las referidas operaciones de deslinde, y del Certificado de Título expedido en su favor, se fundó en que con anterioridad a estas actuaciones había sido expedido sobre ese inmueble un certificado de Título en favor de la Tienda Mi C., C. por A., en virtud de la venta que había otorgado a esta última A. N., quien a su vez lo había adquirido del Estado Dominicano, por lo que éste no podía transferir legalmente dicho inmueble en favor de J.C.M.C., de ninguna otra persona, en vista de que había salido ya de su patrimonio; que en cuanto al error en la ubicación del terreno en discusión que alega el recurrente se incurrió en la sentencia impugnada; que el Tribunal Superior de Tierras comprobó, por los informes rendidos por la Administración G. de B.N. y por la exposición escrita sometida por el abogado del Estado ante el Juez del primer grado que existía una identidad sustancial entre el inmueble donado por el Estado a A.N. y el que fue vendido luego a J.C.M.C.; que en el caso se trata de la transferencia de un cuerpo cierto, comprendido dentro de límites determinados en que, tanto en el acto de donación, como en el acto de venta otorgado posteriormente al actual recurrente, no se tomó en cuenta el área del terreno por lo que la Suprema Corte estima correctos los razonamientos precedentemente expuestos, dados por el Tribunal a—quo.

Cas. 20 enero 1978, B. J. 806, Pág. 68.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Donación hecha por el Estado. Ver: Casación. Interés. Medio relativo al derecho de defensa...

Cas. 20 enero 1978, B.J. 806, Pág. 68.

Ver: Tribunal de Tierras. Donación hecha por el Estado de un solar. Venta...

TRIBUNAL DE TIERRAS. Simulación. Contraescrito.

Cas. 25 enero 1978, B. J. 806, Pág. 109.

Ver: Tribunal de Tierras. Venta simulada...

Ver: Contraescrito. Venta simulada. .

TRIBUNAL DE TIERRAS. Venta simulada de una parcela. Contraescrito. Verificación de firmas.

En la especie, el Tribunal a—quo, en su primer considerando, se expresó así: “Que la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 12 de abril del 1972 casó la decisión No. 9 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de julio del 1971, relativamente a la Parcela No.479-E-2 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto delimitado en los motivos de su sentencia, o sea por haber hecho el Tribunal a—quo la verificación de firmas en el presente caso, siguiendo las reglas de su propio procedimiento, sin poner en conocimiento de las partes en litigio las

medidas que iba a realizar; por lo que dicho Tribunal se limitó a cumplir con los términos de su apoderamiento; que esa actuación está mayormente justificada si se tiene en cuenta el carácter de la litis, netamente civil, y que los propios recurrentes por mediación de A. M. R., expresaron lo siguiente: si la medida se puede hacer, hagan ustedes el experticio, ustedes los Jueces son los mejores expertos, no tenemos ninguna objeción”, lo que revela que para las partes, la cuestión a dilucidar era únicamente la identidad de la firma del contra-escrito que fue el punto que la casación de 1972 determinó en su sentencia.

Cas. 25 enero 1978, B. J. 806, Pág. 109.